

Bogotá, D.C. 8 de julio de 2026

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFICIO -INT-2026-2916

Señor(a)
Stivinson Martínez Gómez
Correo e: stivinsmith17@hotmail.com

Respetado(a) señor(a) Martínez Gómez:

De manera atenta y respetuosa, acuso recibo de su escrito remitido a la Secretaría de esta Sala de manera física, en el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

[...]

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?
2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada "puerta giratoria" para exservidores públicos del nivel directivo?
3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?
4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?

Al respecto, me permito informar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 236 y 237 de la Constitución Política, la función consultiva del Consejo de Estado se encuentra atribuida de manera exclusiva a la Sala de Consulta y Servicio Civil. Dicha función solo puede ser ejercida a solicitud del Gobierno nacional, esto es, del presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos¹, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. [...]

En consecuencia, esta Sala carece de competencia para emitir conceptos o absolver consultas formuladas directamente por particulares o por autoridades distintas de aquellas expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la consulta planteada.

Lo anterior, sin perjuicio de que Usted pueda acudir ante las autoridades habilitadas legalmente para formular consultas ante la Sala de Consulta, para que sean estas quienes formulen la respectiva consulta ante esta Corporación, en ejercicio de la función consultiva prevista en la Constitución y la ley.

No obstante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, su petición será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se le dé alcance a su solicitud, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se informa que la consulta de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede realizarse a través de la página web www.consejodeestado.gov.co. Asimismo, que la Relatoría de esta Corporación se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia, calle 12 nro. 7 – 65, primer piso y atiende consultas en el correo electrónico relatoriace@consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto
Secretaria Sala de Consulta y Servicio Civil (E)



Verifique la autenticidad de este documento
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=dLNDDTthLwlfF/ZVIAZ82w==>

Bogotá, D.C. 8 de julio de 2026

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFICIO -INT-2026-2917

Señores

Contraloría General de la Republica

Correo e: cgr@contraloria.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito para su conocimiento y fines pertinentes, la solicitud realizada por el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física, en el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

[...]

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?
2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada "puerta giratoria" para exservidores públicos del nivel directivo?
3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?
4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?

Atentamente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto
Secretaria Sala de Consulta y Servicio Civil (E)

Anexo: solicitud realizada el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física.



Verifique la autenticidad de este documento
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=yTzpaipdJsNzBQYVkoKXjA==>

Calle 12 7-65 – Tel.: (+57-601) 3506700 – Bogotá, D. C. (Colombia)
www.consejodeestado.gov.co



SC5780-58

SA-CER551308

Bogotá, D.C. 16 de julio de 2026

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFICIO -INT-2026-2916

Oficio Nro. 683

Señor(a)

Stivinson Martínez Gómez

Correo e: stivinsmith17@hotmail.com

Dirección: Calle 78 Nro. 78-19 Lc / Engativá Br/ La Granja
Bogotá D.C

Respetado(a) señor(a) Martínez Gómez:

De manera atenta y respetuosa, acuso recibo de su escrito remitido a la Secretaría de esta Sala de manera física, en el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

[...]

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?
2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada "puerta giratoria" para exservidores públicos del nivel directivo?
3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?
4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?

Al respecto, me permito informar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 236 y 237 de la Constitución Política, la función consultiva del Consejo de Estado se encuentra atribuida de manera exclusiva a la Sala de Consulta y Servicio Civil. Dicha función solo puede ser ejercida a solicitud del Gobierno nacional, esto es, del presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos¹, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. [...]

Calle 12 7-65 – Tel.: (+57-601) 3506700 – Bogotá, D. C. (Colombia)
www.consejodeestado.gov.co



SC5780-58



SA-CER551308

En consecuencia, esta Sala carece de competencia para emitir conceptos o absolver consultas formuladas directamente por particulares o por autoridades distintas de aquellas expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la consulta planteada.

Lo anterior, sin perjuicio de que Usted pueda acudir ante las autoridades habilitadas legalmente para formular consultas ante la Sala de Consulta, para que sean estas quienes formulen la respectiva consulta ante esta Corporación, en ejercicio de la función consultiva prevista en la Constitución y la ley.

No obstante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, su petición será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se le dé alcance a su solicitud, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se informa que la consulta de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede realizarse a través de la página web www.consejodeestado.gov.co. Asimismo, que la Relatoría de esta Corporación se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia, calle 12 nro. 7 – 65, primer piso y atiende consultas en el correo electrónico relatoriace@consejodeestado.gov.co.

Cordialmente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto
Secretaria Sala de Consulta y Servicio Civil (E)



Verifique la autenticidad de este documento

<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=dLNDDTthLwlfF/ZVIAZ82w==>



ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE
SERVICIO:

18336920

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000

NIT: 800093816

EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 12 NO 7-65 - PALACIO DE JUSTICIA

SUCURSAL: Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa - Sala de Consulta y Servicio

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (kg): 0

FECHA PREADMISIÓN: 16/07/2026 17:34:51

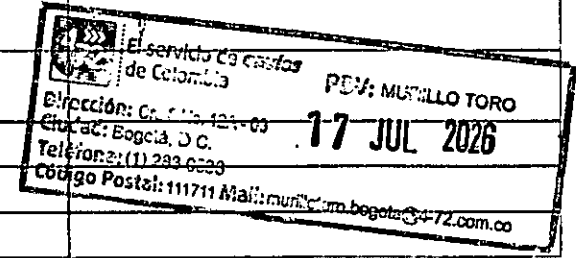
NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

T.MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	Julio Ernesto Moreno Ruge.		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:	17 de julio de 2026		
HORA DE ENTREGA:			



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000018336920

Sub total: \$10,750

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$10,750

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

18336920

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA568135971CO	Stivinson Martínez Gómez	Calle 78 Nro. 78-19 Lc / Engativá Br/ La Granja	BOGOTÁ D.C.	300	300	0	\$0	\$0.00	URBANO1	0.00%	\$0	\$10.750



CONTRALORÍA
General de la República

Contraloría General de la República :: SGD 24-07-2026 09:13
Al Contestar Cjte Este No.: 2026EE0153527 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80112 OFICINA JURÍDICA / CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
DESTINO CRISTOBAL PADILLA TEJADA / COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA RADICADO EXTERNO SIGEDOC 2026ER0152776
OBS

2026EE0153527



80112 –

Bogotá D.C.,

Doctor

CRISTÓBAL PADILLA TEJADA

Director General

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co

Referencia: Radicado externo 2026ER0152776 del 08 de junio 2026, SIPAR 2026-387293-82111-CO.

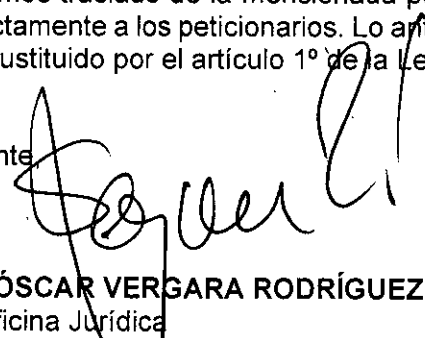
Tema: CONTRATACIÓN ESTATAL – Inhabilidad – Incompatibilidad.

Respetado doctor Padilla:

En atención a la comunicación de la referencia, esta Oficina informa que el Consejo de Estado – Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil, realizó traslado a la CGR de la petición que el ciudadano Stivinson Martínez Gómez, ha formulado orientada a la Ley 80 de 1993 y la aplicación de la Ley 1474 de 2011, relacionado a las prohibiciones y limitaciones en materia de contratación y de las inhabilidades e incompatibilidades.

Revisadas las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, el Decreto 4170 de 2011¹, en su artículo 3, numeral 10, se encuentra que la entidad es la encargada de absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública, razón por la cual, damos traslado de la mencionada petición, con el fin de que se brinde respuesta de fondo directamente a los peticionarios. Lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015).

Cordialmente


CARLOS ÓSCAR VERGARA RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Anexos: Consulta. Archivo digital.

Proyectó: Gustavo Andrés Hernández Aguilar
Revisó: Gabriel Andrés Hilarión Amaya
Radicado: 2026ER0152776 del 10 de febrero de 2026
TRD: 80112-152-02 – Derecho de petición. Respuesta de trámite y/o de fondo.

¹ Decreto 4170 de 2011, Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.

Bogotá, D.C. 8 de julio de 2026

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFICIO -INT-2026-2917

Señores

Contraloría General de la Republica

Correo e: cgr@contraloria.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito para su conocimiento y fines pertinentes, la solicitud realizada por el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física, en el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

[...]

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?
2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada "puerta giratoria" para exservidores públicos del nivel directivo?
3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?
4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?

Atentamente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto
Secretaria Sala de Consulta y Servicio Civil (E)

Anexo: solicitud realizada el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física.



Verifique la autenticidad de este documento
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=yTzpaipdJsNzBQYVkoKXjA==>

80112 –

2026EE0153543



Bogotá D.C.,

Señor
STIVINSON MARTINEZ GÓMEZ
stivinsmith17@hotmail.com

Referencia: Radicado externo 2026ER0152776 del 08 de junio 2026, SIPAR 2026-387293-82111-CO.

Tema: CONTRATACIÓN ESTATAL – Inhabilidad – Incompatibilidad.

Respetado señor:

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República -CGR- recibió comunicación de traslado citada en la referencia¹, la cual procede a responder en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El peticionario plantea lo siguiente:

(...) *Hechos*

1. Me desempeñé como **Director de Infraestructura y Ayuda Aeroportuarias de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil**, cargo perteneciente al nivel directivo; en el cual ejercí funciones de dirección administrativa y actué como ordenador del gasto.

2. Mi retiro del servicio se produjo el **31 de octubre 2025**.

3. tengo la intención de celebrar, a partir del **1 de noviembre de 2026**, un contrato de prestación de servicios profesionales con la **Oficina de Gestión de Proyectos** u otra dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayuda Aeroportuarias.

4. El objeto del eventual contrato **no tendrá relación alguna con proyectos, contratos, actuaciones administrativas o asuntos concretos que conocí, dirigí, decidí o sobre los cuales ejercí competencias como Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias**.

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 14, numeral 2º, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".



CONTRALORÍA

General de la República

5. De igual manera, **no participaría directamente ni indirectamente en proyectos, contratos, decisiones o actuaciones administrativas que hayan tenido origen, trámite, ejecución o seguimiento bajo mi dirección o conocimiento como servidor público.**

6. Entre la fecha de mi retiro del cargo y la eventual celebración de contrato habría transcurrido **más de un (1) año.**

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. *¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?*

2. *¿Resulta aplicable a mi situación la situación prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada "puerta giratoria" para ex servidores públicos del nivel directivo?*

3. *¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que se prestó sus servicios?*

4. *¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?"*

2. Respuesta a la consulta

En primer lugar, resulta pertinente precisar la competencia de la Contraloría General de la República, la cual, dentro de la estructura del Estado colombiano es un órgano de control autónomo e independiente en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de 1991. Por su parte, el marco de competencia constitucional es el establecido en los artículos 267 y 268 del texto superior, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019.

De acuerdo con el artículo 267 Constitucional, "(...) la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. (...)

La Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento sobre la Contraloría General de la República y sus funciones indicó:

"94. La función de control fiscal. El artículo 119 superior dispone que "[l]a Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración". El artículo 267, por su parte, dispone que "[l]a vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos". El inciso cuarto de esta misma disposición establece que "la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales".

95. La reforma introducida por el Acto Legislativo 4 de 2019 modificó los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución. En lo que tiene que ver con las competencias de la CGR, la reforma mantuvo el control fiscal posterior y selectivo contenido en el modelo original de la Carta y lo complementó con un modelo de control fiscal preventivo y concomitante, de carácter excepcional.

(...)

102. A partir de esta reconstrucción conceptual, la sentencia precisó que: "(...) la vigilancia y control fiscal, la gestión fiscal y la responsabilidad fiscal, son funciones, actividades y conceptos sustancialmente distintos pero íntimamente relacionados y que, por lo tanto, se armonizan entre sí. El objeto de la vigilancia y control son las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, así como los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal que involucre bienes, fondos o recursos públicos, al igual que el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos". Otro punto relevante es que la sentencia interpretó que la vigilancia y el control fiscal incluyen el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal^{2/3}.

Es así como, la función principal de la Contraloría General de la República es el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal que "constituye el instrumento necesario e idóneo en un Estado constitucional de Derecho para garantizar el cabal y estricto cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado, a través de la inspección de la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición, constituyendo el objetivo final del control de los resultados de la administración y la vigilancia de la gestión fiscal, el verificar el manejo correcto del patrimonio estatal, o dicho en otros términos, la preservación y buen manejo de los bienes que pertenecen a todos"⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2022.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 071 de 2024, M.P. Juan Carlos Cortés González, 7 de marzo de 2024.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C 557 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Igualmente, el artículo 267 de la C.P, establece que, *"El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas"*.

Aunado a lo anterior, el artículo 267 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 4 de 2019, al indicar que a la Contraloría solamente le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas en la Carta, se entiende que se encuentra prohibida la coadministración. Al respecto la Corte Constitucional indicó:

"En la sentencia C-648 de 2002 la Corte reafirmó la competencia de las contralorías para ejercer control fiscal respecto de contratos estatales en ejecución, señalando que ello no se opone al carácter previo de dicho control. Reiterando la regla establecida en la sentencia C-623 de 1999, en esta oportunidad sostuvo que:

"(L)as Contralorías no pueden participar en el proceso de contratación, puesto que su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones. Tampoco pueden interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora, lo cual está prohibido expresamente por la Carta Política al señalar en el artículo 267 que la Contraloría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. De esta forma, al excluir la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, se evita que se incurra en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración."

Sin embargo, esta circunstancia no sirve de argumento para alegar la improcedencia del control fiscal sobre los contratos estatales, el cual, por el contrario, bien podrá ejercerse cuando la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización del contrato, sin que esta actuación desnaturalice la función a cargo de las contralorías ni vulnere los parámetros constitucionales sobre estos tópicos. Por consiguiente, el perfeccionamiento del contrato es el momento a partir del cual tales actos nacen a la vida jurídica y pueden ser objeto del control posterior, como lo ordena la Constitución (art. 267) y lo ha reconocido esta Corporación."⁵. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-113 de 1999 puntualizó:

"En este orden de ideas, la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control"⁶

Lo anterior, es consecuente con el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración, estipulado en el inciso 6° del artículo 267 de la Carta modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2019, que señala: *"La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 103 del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1999 del 24 de febrero de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional”, contexto bajo el cual, no es procedente que este Organismo de Control Fiscal, emita algún pronunciamiento fuera del ejercicio propio de sus funciones, pues ello vulnera la imparcialidad de que debe gozar sus actuaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que la Ley 80 de 1993⁷, en su artículo 8 ha definido expresamente las inhabilidades e incompatibilidades para poder contratar con las entidades del estado, en ella se estableció:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

(...) f) Los servidores públicos.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

f) <Literal adicionado por el artículo 4o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Frente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la Corte Constitucional, en sentencia C 462 de 2023⁸, ha manifestado:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal

50. Las inhabilidades en materia de contratación estatal constituyen una limitación a la capacidad para contratar con las entidades estatales que, de modo general, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Lo anterior, en razón a “la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de

⁷ Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

⁸ Corte Constitucional, en sentencia C 462 de 2023, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, 2 noviembre de 2023.



CONTRALORÍA General de la República

imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia"⁹. Así, este tribunal ha indicado que las inhabilidades en la contratación estatal tienen como propósitos: (i) establecer la capacidad jurídica de ciertas personas para ser parte en los contratos de las entidades estatales; (ii) materializar los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; (iii) asegurar la selección de los contratistas mediante condiciones objetivas; y, (iv) garantizar la celebración y ejecución del correspondiente negocio jurídico¹⁰.

Ahora bien, la Contraloría General de la República carece de competencia para absolver los interrogantes particulares y concretos planteados por el peticionario, relacionados con inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones legales para celebrar contratos de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, decisión que corresponde a funciones misionales propias del sujeto de control fiscal y sobre las cuales, esta entidad aporta los elementos jurídicos vigentes en materia, relacionado con los parámetros que deben regir la actividad contractual de las entidades públicas.

Corresponde de manera privativa al sujeto de control, como ente llamado a tomar la decisión, realizar un análisis acucioso sobre la normatividad aplicable a su situación particular y la jurisprudencia existente en la materia, con el fin de establecer los procedimientos para su cumplimiento. Cualquier pronunciamiento que se emita en relación con las competencias de las entidades públicas, podría asumirse como directriz de comportamiento a este tipo de entidades, situación expresamente rechazada por la Constitución y la jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el peticionario, elevó una consulta relacionada con la aplicación de la contratación estatal, Ley 80 de 1993, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se le comunica que se procedió al traslado de la consulta por competencia a la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, para que profiera respuesta de fondo directamente al peticionario. Lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015).

Cordialmente,

CARLOS ÓSCAR VERGARA RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Anexo: Constancia de traslado

Proyectó: Gustavo Andrés Hernández Aguilar

Revisó: Gabriel Andrés Hilarión Amaya

Radicado: 2026ER0152776 del 08 de julio de 2026

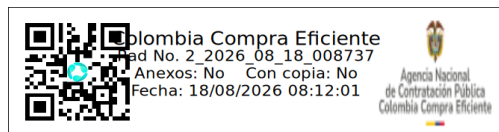
TRD. 80112-152-02 – Derecho de petición. Respuesta de trámite y/o de fondo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 353 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 053 de 2021.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2026



Señor

Jhon Jairo González Rivera

jhon.gonzalez@contraloria.gov.co

Bogotá D.C.

Concepto C – 1179 de 2026

Temas:

INHABILIDADES – Definición – Finalidad – Limitación capacidad contractual / CONTRATACIÓN ESTATAL – Capacidad – Validez contratos – Régimen de contratación – Inscripción – Limitación de la capacidad / INHABILIDADES – Taxatividad – Principio de legalidad – Interpretación restrictiva / EXDIRECTIVOS – Incompatibilidades – Gestión de intereses particulares – Prohibición

Radicación:

Respuesta a la consulta con radicado No. 1_2026_07_27_009832

Estimado señor González Rivera:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde la solicitud de consulta de fecha 24 de julio de 2026, por la cual –conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011– remite por competencia el derecho de petición radicado por Stivinson Martínez Gómez, donde solicita conceptuar sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?

2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificatorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada 'puerta giratoria' para exservidores públicos del nivel directivo?

3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?

4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?"

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad sólo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos concretos de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias específicas que la hayan motivado, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

I. Problema planteado:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: i) ¿Cuáles son las incompatibilidades que limitan la capacidad de un exservidor del nivel directivo para celebrar contratos con el Estado, conforme a los literales a) y f) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y durante qué términos operan?; ii) ¿El alcance de esas incompatibilidades se determina por la entidad contratante y por el sector administrativo, o por los asuntos concretos que el exservidor conoció o decidió en ejercicio del cargo, con independencia de la dependencia con la que se pretenda contratar?; y iii) ¿En qué se diferencian dichas incompatibilidades contractuales de la prohibición disciplinaria de gestionar intereses privados, hoy prevista en el artículo 56, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019?"

II.Respuesta:

Conforme a la interpretación general de las normas del sistema de compra pública, la Agencia responde así:

i. Un exservidor del nivel directivo enfrenta dos restricciones distintas y sucesivas para contratar con el Estado. La primera, del literal a) del artículo 8.2 de la Ley 80 de 1993, le impide contratar con la entidad contratante en la que sirvió durante un (1) año contado desde el retiro. La segunda, del literal f) del mismo artículo —adicionado por el artículo 4 de la Ley 1474 de 2011—, le impide contratar, directa o indirectamente, durante dos (2) años siguientes al retiro, cuando el objeto contractual tenga relación con el sector al cual prestó sus servicios. Por tanto, el transcurso de un (1) año agota la restricción del literal a), pero no la del literal f), que puede subsistir hasta completar los dos (2) años cuando persiste la relación del objeto con el sector. La naturaleza del contrato —incluida la prestación de servicios— no altera este análisis, pues ninguno de los dos literales exceptúa esa tipología.

ii. El alcance de ambas incompatibilidades se fija por un criterio objetivo. El literal a) se circunscribe a la entidad contratante, considerada como una sola persona jurídica; por ello, contratar con una dependencia distinta de aquella en la que el exdirectivo ejerció sus funciones —por ejemplo, otra oficina de la misma unidad administrativa especial— no elude la restricción, porque se trata de la misma entidad. El literal f), por su parte, se determina por la relación del objeto con el sector administrativo (artículos 42 y 50 de la Ley 489 de 1998),

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

de modo que se extiende a las entidades del respectivo sector, con independencia de la dependencia específica y con independencia de que el exdirectivo hubiese conocido, dirigido o decidido el asunto objeto del contrato. En consecuencia, el hecho de que el objeto no se relacione con asuntos tramitados personalmente por el exservidor no desactiva, por sí solo, las incompatibilidades de los literales a) y f), cuyo presupuesto no es el conocimiento individual del asunto sino la pertenencia a la entidad o al sector.

iii. Cuestión diferente es la prohibición para que los exservidores gestionen intereses privados. La premisa según la cual el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 habría modificado el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 no es exacta: ese artículo 3 adicionó el numeral 22 al artículo 35 de la Ley 734 de 2002 —hoy derogado— y la prohibición se recoge actualmente en el artículo 56, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019. Se trata de una falta disciplinaria, no de un límite a la capacidad contractual: prohíbe prestar asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un (1) año después de la dejación del cargo frente al organismo en que sirvió, con carácter indefinido respecto de los asuntos concretos que el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Es este régimen —y no el de los literales a) y f)— el que emplea el criterio de "asuntos concretos"; su configuración es independiente y no condiciona el alcance de las incompatibilidades contractuales.

Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

III. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Las inhabilidades e incompatibilidades son circunstancias establecidas por la Constitución o la ley que impiden que personas naturales o jurídicas sean elegidas o designadas en un cargo público o celebren contratos con el Estado, con el objetivo de garantizar la idoneidad, imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función pública, garantizando el interés general.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es un conjunto de restricciones establecidas por el constituyente o por el legislador que afectan directamente la capacidad de las personas para establecer relaciones contractuales con el Estado, que pueden resultar de condenas, sanciones o situaciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. En esta medida, la Corte Constitucional explica que “las inhabilidades representan una limitación a la capacidad para contratar con las entidades del Estado y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito en el sujeto incapacitado quien por esta razón no podrá hacer parte de una relación contractual”¹.

La consagración limitaciones que afectan la capacidad jurídica para contratar desarrolla los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, con especial énfasis el de moralidad. Así lo entiende el Consejo de Estado:

“De manera primordial en esta reflexión debe advertirse que la consagración legal de las incompatibilidades e inhabilidades en materia contractual, no es sino desarrollo del Principio de Moralidad que la Constitución Política consagra como uno de los rectores de la Función Administrativa, instituido en el artículo 209 de la Carta, toda vez que este Principio –en su carácter jurídico, ordenador y orientador del derecho– constituye la Finalidad, el Deber Ser, la Razón de Primer Orden en la cual se inspira, justifica y legitima la existencia de las normas que definen y regulan las inhabilidades e incompatibilidades.

Adicionalmente, toda vez que la Jurisprudencia Constitucional se ha referido a la protección del Interés General como causa que legitima la estructuración legal de las incompatibilidades e inhabilidades, se puede precisar que la regulación de sus causales para contratar con el Estado debe orientarse por el Principio de Moralidad que obviamente –como es propio de todos los Principios de la Función Administrativa– se despliega ordenado con base en la protección prevalente del interés general y, por

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

ello, se entiende que la potestad de configuración legislativa en materia de incompatibilidades e inhabilidades para contratar con el Estado puede concretarse a través de una regla de carácter excluyente para determinados potenciales contratistas, la cual se impone entonces por razón de ese fin de interés general como regla legal prevalente, esto es que puede ser impuesta sobre el derecho individual a contratar con el Estado”².

Así las cosas, las inhabilidades son medios que garantizan la transparencia y eficiencia en la actividad contractual del Estado, imponiendo restricciones en la personalidad jurídica, la igualdad, la libre empresa y, particularmente, en el derecho a participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado. La Corte Constitucional ha reconocido que estas limitaciones deben estar justificadas en la salvaguarda del interés general y que su lectura e interpretación es taxativa y restrictiva:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal [CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6]. De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal [incompatibilidad o inhabilidad] no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado”³.

Además, la Corte Constitucional explica que el legislador tiene la competencia para determinar qué hechos o situaciones generan inhabilidad para

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Rad. 25.646. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-415 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

contratar, pues este régimen es un aspecto propio del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuya expedición compete al Congreso de la República a la luz del artículo 150 de la Constitución Política, y que en esta materia rige el principio de legalidad:

“Las limitaciones y restricciones que se contienen en el citado estatuto, predicables de la relación Estado-particulares y que afectan los diversos momentos de formación, celebración y ejecución de los contratos estatales, se refieren a una faceta de la actividad del Estado y en la que se contempla, en los términos de la ley, una especial modalidad de participación o colaboración de los particulares en su papel de contratistas. La ley demandada recae sobre una materia que pertenece al dominio de la esfera estatal y pública, dentro de la cual no rige el principio *pro libertate*, sino el de legalidad, el que ordena que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley (CP art. 6).
[...]

Se comprende con facilidad que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, corresponde a una materia de normal y obligada inclusión en un estatuto contractual. El legislador, a quien se ha confiado expedir el indicado estatuto, tiene, pues, competencia para establecerlo (CP art. 150)”⁴.

Conviene también distinguir las fuentes de las inhabilidades, las cuales han sido clasificadas en dos (2) grupos: i) inhabilidades-sanción y ii) inhabilidades-requisito. En el primer grupo se encuentran las inhabilidades que surgen como consecuencia de un proceso sancionatorio, en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional o de pérdida de investidura. En el segundo grupo están aquellas que no devienen de un proceso sancionatorio, sino de condiciones propias de la persona y garantizan la moralidad, la imparcialidad, la eficacia y la transparencia⁵.

A manera de ejemplo, en materia contractual, los literales c), d) y j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993⁶ establecen inhabilidades-sanción,

⁴ Ibídem.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-780 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ley 80 de 1993: “Artículo 8: 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

[...]

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

porque la prohibición para contratar con el Estado en esos eventos es una consecuencia de una declaratoria de responsabilidad que surge luego de un proceso sancionatorio –administrativo, disciplinario o penal–; mientras que las inhabilidades de los literales f), g) y h) del literal 1 de la norma citada establecen inhabilidades–requisito, pues no se configuran por la comisión previa de una falta o un delito que dio lugar a una declaratoria por parte de la Administración o el juez, sino de aspectos propios de la persona, derivados, por ejemplo, del parentesco o la afinidad o de la condición de servidor público. En ambos eventos, la inhabilidad tiene como fuente una situación o un hecho propio del proponente –una conducta o una condición– ajena a la oferta. La inhabilidad surge, entre otros, por su grado de parentesco o afinidad, por su condición de servidor público o por una declaratoria de responsabilidad penal, disciplinaria o sancionatoria contractual sobre él.

Igualmente, en la contratación estatal, la *capacidad* también es un requisito de validez de los contratos, tanto en el régimen de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública⁷ como en el de las entidades exceptuadas de aquel⁸. Si bien la regulación de la capacidad se integra por varias disposiciones y exigencias especiales –como el requisito de inscribirse, por regla general, en el Registro Único de Proponentes (RUP), establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012⁹–, se destaca el régimen de inhabilidades e

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público”. (...).

⁷ Ley 80 de 1993: “Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

⁸ Código Civil: “Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

[...]

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

⁹ Decreto Ley 19 de 2012: “Artículo 221. El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, quedará así:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

incompatibilidades como un conjunto de normas que imponen restricciones para los sujetos que, eventualmente, pretendan participar en los procedimientos de selección o celebrar contratos con las entidades estatales¹⁰.

Las inhabilidades son prohibiciones para concurrir a los procedimientos de selección y para contratar con el Estado, que se derivan: i) de la existencia de comportamientos reprochables o de sanciones anteriormente impuestas¹¹, ii) de vínculos personales relativos al parentesco o al estado civil¹² o iii) de una

Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes”.

¹⁰ En tal sentido, José Luis Benavides comenta que “Aunque la mayoría de las reglas limitativas de la responsabilidad contractual se aplican a la administración, existen también algunas restricciones importantes a la capacidad de los contratistas: *el régimen de inhabilidades e incompatibilidades* (1) y la obligación de ciertos proponentes de inscribirse en el *registro único* (2)” (BENAVIDES, José Luis. El contrato estatal. Entre el Derecho público y el Derecho privado. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 278).

¹¹ Son inhabilidades que responden a esta circunstancia, entre otras, las siguientes: “Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados” (art. 8, num. 1º, lit. b, Ley 80/93); “Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad” (art. 8, num. 1º, lit. c), Ley 80/93); “Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución” (art. 8, num. 1º, lit. d), Ley 80/93); “Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado” (art. 8, num. 1º, lit. e), Ley 80/93); “i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria” (art. 8, num. 1º, lit. i), Ley 80/93); “Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional” (art. 8, num. 1º, lit. j), Ley 80/93); “El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato” (art. 8, num. 1º, lit. k), Ley 80/93); “Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años; [...] Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años; [...] Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales” (art. 90, lit. a), b) y c), Ley 1474/11, modificado por el art. 43, Ley 1955/19.

¹² Por ejemplo, a título enunciativo, las siguientes: “Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación” (art. 8, num. 1º, lit. g), Ley 80/93); “Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

actividad u oficio que se desempeñó en el pasado¹³. De otro lado, las incompatibilidades, según un sector de la doctrina, son prohibiciones para participar en los procedimientos de selección y para celebrar contratos estatales, fundadas en la presencia de una calidad que ostenta el sujeto interesado en realizar alguna de dichas actividades, que no puede coexistir con su calidad de proponente o contratista del Estado¹⁴. En todo caso, a pesar de la existencia de distintos criterios para diferenciar las inhabilidades de las incompatibilidades, de la presencia de ellas se derivan las mismas consecuencias jurídicas, esto es, la limitación de la capacidad contractual, como se desarrolló en el numeral 2.1. de

o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación” (art. 8, num. 1º, lit. h), Ley 80/93); “Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante” (art. 8, num. 2º, lit. b), Ley 80/93); “El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal” (art. 8, num. 2º, lit. c), Ley 80/93); “Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo” (art. 8, num. 2º, lit. d), Ley 80/93).

¹³ Verbigracia, entre otras, las que se indican a continuación: “Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato [...]” (art. 8, num. 1º, lit. k), Ley 80/93, modificado por el art. 33, Ley 1778/16); “Quiénes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante” (art. 8, num. 2º, lit. a), Ley 80/93); “Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios” (art. 8, num. 2º, lit. f), Ley 80/93, adicionado por el art. 4º, Ley 1474/2011).

¹⁴ Como las señaladas a continuación: “Los servidores públicos” (art. 8, num. 1º, lit. f), Ley 80/93); “Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo” (art. 8, num. 2º, lit. d), Ley 80/93); “Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada” (art. 8, num. 2º, lit. e), Ley 80/93); “Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad” (art. 5, Ley 1474/11).

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

este concepto. De manera que la presencia de ellas impide que se puedan celebrar contratos con el Estado o participar en procedimientos de selección de las entidades estatales, por lo que de cualquiera de ellas se derivan los mismos efectos jurídicos¹⁵.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública responde a la tendencia, vigente desde hace varias décadas en nuestro país, pero que se ha reforzado en los últimos años, de asegurar que la actividad de provisión de los bienes, obras y servicios por parte de las entidades estatales se efectúe cumpliendo con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, especialmente con probidad y transparencia. Por ello, como destaca la doctrina, las inhabilidades e incompatibilidades son herramientas en la lucha contra la corrupción, adoptando paulatinamente una naturaleza sancionatoria o “neopunitiva”¹⁶. Si bien no todas las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son consecuencia de una medida de reproche ni de una sanción previa, como ya se explicó, es indiscutible que en los años más recientes los lamentables hechos de corrupción han generado, como respuesta del legislador, un incremento de las restricciones a la capacidad contractual, dirigidas a prevenir este tipo de situaciones o a sancionar tales conductas.

Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, solo pueden tipificarse en la ley o la Constitución –o sea, deben satisfacer el principio de legalidad– y su interpretación debe ser *restrictiva*¹⁷, pues si se admitiera una interpretación amplia, extensiva o finalista de las mismas, tales enunciados normativos contemplarían múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la seguridad

¹⁵ En esta línea Dávila Vinuesa Expresa: “El legislador para calificar estas prohibiciones emplea dos vocablos: Inhabilidades o incompatibilidades, los cuales en un examen desprevenido podrían sugerir ideas diferentes y en consecuencia, efectos también distintos. Sin embargo, se trata de conceptos que no producen distinciones más allá de las puramente semánticas. En nada afecta el calificar una causal con denominación diferente a la empleada en el texto legal, cuando mucho se criticará la falta de precisión. Ello es así por cuanto los efectos jurídicos que se general para una y otra son exactamente los mismos. Incluso se podría afirmar que ante la semejanza de las figuras, conviene emplear un único vocablo, con lo cual serían innecesarias los intentos y las elucubraciones y explicaciones, algunas novedosas que podrían ensayarse”. (DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 148).

¹⁶ BARRETO ROZO, Antonio Alejandro. Inhabilidades de la contratación estatal, efectos y neopunitivismo en el Estatuto Anticorrupción. En: ALVIAR GARCÍA, Helena (Coordinadora). Nuevas tendencias del Derecho administrativo. Bogotá: Universidad de los Andes; Temis, 2016. pp. 63-99.

¹⁷ *Ibidem*. p. 69.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

jurídica, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio. Tal ha sido la postura al interior de la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En efecto, el máximo tribunal constitucional ha indicado, al tratar de precisar el sentido de este tipo de normas, que “[...] el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas”¹⁸. Por su parte, el Consejo de Estado ha acogido también este criterio, considerando – como expresa la Sala de Consulta y Servicio Civil –, que “La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes” lo que se traduce en que pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido”¹⁹. En tal sentido, la Sección Tercera ha señalado que:

“[...] de conformidad con la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corporación, la aplicación de las normas que contemplan inhabilidades e incompatibilidades, como en general de todas aquellas que comportan prohibiciones o limitaciones, deben responder a una interpretación restrictiva que no permite su extensión, por vía de la figura de la analogía, a supuestos no contemplados por el ordenamiento”²⁰.

También ha dicho que:

“[...] la aplicación de estos preceptos exige una interpretación restrictiva, dado que según el principio hermenéutico *pro libertate*, entre varias interpretaciones posibles de una norma que regula una inhabilidad, debe preferirse aquella que menos limita el derecho de las personas; en otros términos, se encuentra prohibida constitucionalmente la interpretación extensiva de las causales de inhabilidad, toda vez que las palabras de la

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1039 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto. La Corte Constitucional ha mantenido este criterio en las sentencias: C-903 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería; C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; entre otras.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de abril de 2015. Exp. 2251. C.P. Álvaro Namén Vargas.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. Exp. 40.635. C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

ley son la frontera que no se puede traspasar en el ejercicio hermenéutico de las mismas, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CN) y a la igualdad (art. 13 Ibid.); [...]”²¹.

Como se aprecia, el principio *pro libertate* es el que debe dirigir la interpretación de las disposiciones normativas que consagran restricciones de derechos, como sucede con las causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal. Además, en relación con la determinación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, la Corte Constitucional ha resaltado que la competencia para determinar qué hechos o situaciones generan inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado la tiene el legislador²².

En este contexto, respecto al tema objeto de consulta, el literal a) del artículo 8.2 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que no pueden participar en procesos de selección ni suscribir contratos por con el Estado “Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro”.

Además de quienes pertenecieron a la junta y consejo directivo de la entidad contratante, esta restricción aplica a los servidores públicos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo. Para estos efectos, es necesario remitirse a la normativa que rige la función pública, la cual clasifica los cargos públicos de acuerdo con su nivel jerárquico dentro la administración del orden nacional y territorial. No obstante, de acuerdo con los Decretos 770 y 785 de 2005, que regulan las funciones y requisitos de los empleos públicos de entidades del orden nacional y territorial, respectivamente, señalan como responsabilidad del Gobierno nacional la modificación de las plantas de personal para que elimine el nivel “ejecutivo” y se utilicen los niveles jerárquicos señalados por los Decretos, dentro de los cuales figuran el nivel “directivo” y “asesor”, entre otros²³.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de mayo de 2013. Rad. 24.057. C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Decreto 770 de 2005: “Artículo 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.
[...]

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Las definiciones del nivel “directivo” y del nivel “asesor”, en los Decretos citados, están claramente diferenciadas, por lo cual el nivel directivo no es equivalente al nivel asesor, son diferentes y comprenden funciones generales que no se asimilan entre sí, y se dividen de acuerdo con lo requerido para cada cargo²⁴. En esta medida, considerando las modificaciones introducidas por normas posteriores, ha desaparecido la referencia al nivel ejecutivo dentro de las plantas de cargos de las entidades públicas. Por tanto, la restricción prevista en el artículo 8, literal a) del numeral 2, de la Ley 80 de 1993 se aplica especialmente a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor.

Artículo 13. Transitorio. El Gobierno Nacional, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, modificará las plantas de personal de los organismos y entidades a los cuales se aplica el presente decreto, para adecuar los empleos a la nueva nomenclatura y clasificación. Hasta que dichas modificaciones se realicen continuarán vigentes las denominaciones de empleo correspondientes al nivel ejecutivo. Vencido este plazo no podrán existir en las respectivas plantas de personal cargos con denominaciones del mencionado nivel jerárquico.

Si durante este período se presentare vacante definitiva en alguno de los empleos pertenecientes al nivel ejecutivo, este deberá ser suprimido, salvo que por necesidades del servicio se efectúen las equivalencias del caso, dentro del Nivel Profesional.

La aplicación de las equivalencias relacionadas con la nomenclatura de empleos, en ningún caso conllevará incrementos salariales”.

Decreto 785 de 2005: “Artículo 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

[...]

Artículo 33. Transitorio. Las autoridades territoriales competentes, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto-ley, procederán a modificar las plantas de personal para adecuar los empleos a la nueva nomenclatura y clasificación.

Hasta que dichas modificaciones se realicen continuarán vigentes las siguientes denominaciones de empleo correspondientes al nivel ejecutivo, así:

[...]

Parágrafo. Vencido el plazo señalado en este artículo, no podrán existir en las respectivas plantas de personal cargos con denominaciones del mencionado nivel jerárquico. Si durante este período se presentare vacante definitiva en alguno de los empleos pertenecientes al nivel ejecutivo, este deberá ser suprimido, salvo que por necesidades del servicio se efectúen las equivalencias del caso, dentro del nivel profesional”.

²⁴ Decreto 770 de 2005: “Artículo 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional”

Decreto 785 de 2005: “Artículo 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial”.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Esta prohibición evita que la información privilegiada obtenida en virtud del cargo sirva como ventaja competitiva respecto a personas ajenas a la entidad²⁵. En los niveles directivo y asesor, aplica a quienes tienen la calidad de exservidores públicos del contratante. Ello no implica que estén habilitados mientras ostenten alguna de las calidades del inciso primero artículo 123 de la Constitución Política de 1991²⁶. Lo anterior, dado que el literal f) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993 inhabilita a los servidores públicos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Dado el carácter restrictivo de las inhabilidades e incompatibilidades, el literal a) del artículo 8.2 del EGCAP se limita a la entidad contratante, sin que pueda extenderse –por ejemplo– a las entidades descentralizadas que dependan de ésta²⁷. Bajo esta lógica, en principio, el exdirectivo de un ministerio no podría contratar con dicha entidad un (1) año contado a partir de la fecha del retiro, pero sí podría hacerlo en las empresas industriales y comerciales del Estado o en las sociedades de economía mixta vinculadas al órgano.

Debe advertirse, sin embargo, que el agotamiento del término de un (1) año propio del literal a) no implica, por sí solo, la habilitación plena para contratar, pues la incompatibilidad del literal f) se extiende hasta dos (2) años cuando el objeto se relaciona con el sector. De ahí que la sola circunstancia de haber transcurrido más de un (1) año desde el retiro resuelva la restricción del literal a), pero no descarte la del literal f) mientras no se complete el bienio o mientras subsista la relación del objeto con el sector.

Sin embargo, para este tipo de situaciones, el artículo 4 de la Ley 1474 de 2011 adiciona el literal f) al artículo 8.2 de la Ley 80 de 1993. Así, no pueden participar en procesos de selección ni celebrar contratos estatales “Directa o

²⁵ RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal. Tomo I. Decimocuarta edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2026. p. 405.

²⁶ El inciso primero artículo 123 de la Constitución Política de 1991 dispone que “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

²⁷ Al respecto, “El literal a) del numeral 2 [...] habla de los exfuncionarios frente a la entidad contratante, pero cabría preguntar qué pasa cuando se trata de un exfuncionario de un ente descentralizado perteneciente a la entidad frente a la cual se piensa contratar. ¿Se podría hablar aquí de esta inhabilidad especial? Préstese atención al hecho de que mientras hubiera estado en el cargo no habría podido contratar; este aspecto nos permite concluir que la ley, a pesar de sus innovaciones en esta materia, dejó algunos vacíos que la hacen contradictoria y que en una interpretación severa de las inhabilidades, lleva a concluir que en este evento no puede aplicarse la prohibición, por cuanto se impide la aplicación analógica de las mismas” (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Novena edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R SAS, 2025. p. 148).

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios”, además de que “Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público”.

En lo relacionado con los funcionarios del nivel directivo, el Estatuto Anticorrupción amplía el alcance del precitado literal a) del artículo 8.2 del Estatuto General, pues aumentó la incompatibilidad para suscribir contratos con la misma entidad pasando de uno (1) a dos (2) años²⁸. Esta incompatibilidad del literal f) *ibidem* aplica “[...] cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios”.

Conviene precisar, además, que la 'puerta giratoria' que restringe la contratación de exdirectivos con el Estado deriva del artículo 4 de la Ley 1474 de 2011, que adicionó el literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y no del artículo 3 de esa misma ley. El artículo 3 del Estatuto Anticorrupción adicionó el numeral 22 al artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y consagró una prohibición de naturaleza disciplinaria —la de gestionar intereses privados—, distinta del límite a la capacidad contractual. La distinción no es meramente formal: mientras la incompatibilidad del literal f) opera por la relación del objeto con el sector durante dos (2) años, la prohibición disciplinaria se estructura sobre las funciones propias del cargo y sobre los asuntos concretos conocidos por el servidor²⁹.

Determinar el alcance de la prohibición requiere la concordancia con el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. Para las entidades del orden nacional, esta norma dispone que “El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área”. En la misma línea, el parágrafo del artículo 50 *ibidem* indica lo siguiente: “Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades

²⁸ MATALLA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública: reforma de la Ley 80 de 1993. Cuarta edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 208.

²⁹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 000061 de 2019, sobre la finalidad antielusiva de la "puerta giratoria" del art. 4 de la Ley 1474 de 2011.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación”.

Respecto a la estructura administrativa del sector transporte, el Decreto 1079 de 2015 ubica al ministerio respectivo como cabeza del mismo –artículo 1.1.1.1–. Al ministerio se encuentran adscritas i) el Instituto Nacional de Vías –INVIAS– (art. 1.2.1.1), ii) la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– (art. 1.2.1.2), iii) la Aeronáutica Civil –AEROCIVIL– (art. 1.2.1.3), iv) la Superintendencia de Puertos y Transporte –SUPERTRANSPORTE– (art. 1.2.1.4), v) la Agencia Nacional de Seguridad Vial –ANSV– (art. 1.2.1.5), vi) la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte –UPIT– (art. 1.2.1.6) y vii) la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte –CRIT– (art. 1.2.1.7). Esto significa que la incompatibilidad del artículo 4 de la Ley 1474 de 2011 tampoco se limita a la entidad en la que el exdirectivo cumplió sus funciones, ya que aplica igualmente a la entidades relacionadas con el sector administrativo correspondiente.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias relevantes para delimitar el alcance de estas incompatibilidades. Primera: el literal a) se predica de la entidad contratante entendida como una sola persona jurídica, de modo que celebrar el contrato con una dependencia interna distinta de aquella en la que se ejercieron las funciones —una oficina o dirección diferente de la misma entidad— no sustrae el supuesto a la restricción, pues la dependencia carece de personería jurídica autónoma. Segunda: ni el literal a) ni el literal f) condicionan su configuración al conocimiento, dirección o decisión personal del asunto por parte del exservidor; se trata de restricciones de carácter objetivo, cuyo presupuesto es la calidad de exservidor de la entidad (literal a)] o la relación del objeto con el sector (literal f). Por ello, el criterio según el cual el objeto contractual no guarda relación con los asuntos que el exdirectivo tramitó personalmente es pertinente para valorar la falta disciplinaria del artículo 56, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, pero no enerva las incompatibilidades contractuales de los literales a) y f) ³⁰. Por tanto, para armonizar las

³⁰ Sobre el carácter objetivo y restrictivo de la causal del literal f), ver. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 45441 del 5 de febrero de 2020. Radicado 20209000008982. Bogotá, D.C., 2020.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

incompatibilidades de los literales a) y f) del artículo 8.2 de la Ley 80 de 1993, la doctrina sostiene que el Estatuto Anticorrupción:

“Extendió la incompatibilidad hasta dos años para contratos que tengan por objeto asuntos relacionados con el sector al cual prestaron sus servicios las personas que ocuparon cargos del nivel directivo exclusivamente [...]. Es decir, que el ex gerente del SENA, no podría suscribir ningún contrato con esa entidad ni con ninguna de las adscritas o vinculadas al Ministerio de Trabajo ni con este. *A contrario sensu* para el ex funcionario de un nivel asesor o ejecutivo, no aplica esta norma sino la del literal a), vale decir, que tendría incompatibilidad de solo un año y exclusivamente, en este ejemplo, con el SENA, pero no con el Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas o vinculadas, con las cuales, en consecuencia, podría suscribir un contrato tan pronto dejara de ostentar la condición de servidor público”³¹.

En todo caso, el alcance de las incompatibilidades para contratar con el Estado es distinto a la denominada “prohibición para que exservidores públicos gestionen intereses privados”. Esta se última se consagró en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, el cual adicionaba el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, pero que se encuentra derogado por el artículo 265 del Código General Disciplinario. Actualmente, el artículo 56, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019 recoge esta prohibición considerando como una falta relacionada con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses:

“Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto

³¹ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Cuarta edición. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2026. p. 260.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”.

Cabe anotar que el término general de esta prohibición disciplinaria pasó de dos (2) años, bajo el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 — adicionado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 —, a un (1) año en el artículo 56, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, sin perjuicio de su carácter indefinido respecto de los asuntos concretos conocidos. Esta evolución refuerza la autonomía de ambos regímenes: el término del literal f) del artículo 8.2 de la Ley 80 de 1993 permanece en dos (2) años y no se ve afectado por la modificación del término disciplinario³².

La vulneración de este precepto en la prestación servicios de asistencia, representación o asesoría genera una sanción disciplinaria para el exservidor público. No obstante, la configuración de las incompatibilidades para contratar con el Estado de que tratan los literales a) y f) del artículo 8.2 de la Ley 80 de 1993 obedecen elementos normativos diferentes y, por tanto, el artículo 55.5 de la Ley 1952 de 2019 no condiciona el alcance de ninguna de las dos.

Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y

³² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 162631 de 2021. Estudia la transición del término de la prohibición de gestión de intereses privados de dos a un año con la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

IV. Referencias normativas:

- Constitución Política de Colombia, artículos 123, 150 y 209.
- Ley 80 de 1993, artículo 8.
- Ley 489 de 1998, artículos 42 y 50.
- Ley 1150 de 2007, artículo 6.
- Ley 1952 de 2019, artículos 55 y 265.
- Decreto 770 de 2005, artículos 3 y 13.
- Decreto 785 de 2005, artículos 3 y 33.
- Decreto 1079 de 2015, artículos 1.1.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4, 1.2.1.5, 1.2.1.6 y 1.2.1.7.

V. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los Conceptos 4201912000004765 de 29 de agosto de 2019, 4201913000005694 del 3 de octubre de 2019, 4201912000006288 del 7 de septiembre de 2019, 4201912000006259 del 13 de noviembre de 2019, 4201913000006917 del 21 de noviembre de 2019, 4201912000006978 del 25 de noviembre de 2019, 4201912000007291 del 3 de diciembre de 2019, 4201912000007281 del 5 de diciembre de 2019, 4201912000007060 del 11 de diciembre de 2019, 4201912000007512 del 16 de diciembre de 2019, 4201912000008460 del 14 de febrero de 2020, C-032 del 19 de febrero de 2020, C-090 del 24 de febrero de 2020, C-125 del 3 de marzo de 2020, C-157 del 17 de marzo de 2020, C-273 del 21 de mayo de 2020, C-386 del 24 de julio de 2020, C-580 del 21 de septiembre de 2020, C-639 del 27 de octubre del 2020, C-650 del 10 de noviembre de 2020, C-684 del 24 de noviembre de 2020 C-004 del 12 de febrero de 2021, C-815 del 18 de febrero de 2021, C-210 del 12 de mayo de 2021, C-275 del 11 de junio de 2021, C-321 del 2 de julio de 2021, C-

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

410 del 7 de julio del 2021, C-491 del 14 de septiembre de 2021, C-028 del 28 de febrero de 2022, C-318 del 18 de mayo de 2022, C-252 del 30 de mayo de 2022, C-175 del 4 de mayo de 2023, C-234 del 5 de julio de 2023, C-408 del 21 de agosto de 2024, C-975 del 16 de diciembre de 2024, C-1027 del 29 de enero de 2015, C-053 del 30 de enero de 2025, C-030 del 21 de febrero de 2025, C-344 del 28 de abril de 2025, C-434 del 14 de mayo de 2025, C-595 del 4 de junio de 2025 y C-1447 del 16 de octubre de 2025. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías en los Procesos de Contratación**, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion>

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026**, en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026>

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026**, dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026>

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica>

Aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones a través de nuestros diferentes canales de atención:

- Línea nacional gratuita o servicio a la ciudadanía (Mesa de servicio): [01800 0520808](tel:018000520808)
- Línea en Bogotá (Mesa de servicio): [+57 601 7456788](tel:+576017456788)
- Correo de radicación de correspondencia: ventanilladeradicacion@colombiacompra.gov.co
- Formulario web para PQRS: <https://www.colombiacompra.gov.co/pqrs/informacion-importante-antes-de-formular-una-pqrs>

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Evalúa el servicio que ofrece la Agencia por el canal de atención de PQRS en el siguiente enlace : <https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ> . ¡Ayúdanos a mejorar porque el compromiso es de todos!

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica-colombia-compra-eficiente)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente_cce)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,



Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	Juan David Montoya Penagos Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Alejandro Sarmiento Cantillo Gestor T1 – 15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Carolina Quintero Gacharná Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE



CONTRALORÍA
General de la República

Contraloría General de la República :: SGD 24-07-2026 09:13
Al Contestar Cjte Este No.: 2026EE0153527 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80112 OFICINA JURÍDICA / CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
DESTINO CRISTOBAL PADILLA TEJADA / COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA RADICADO EXTERNO SIGEDOC 2026ER0152776
OBS

2026EE0153527



80112 –

Bogotá D.C.,

Doctor

CRISTÓBAL PADILLA TEJADA

Director General

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co

Referencia: Radicado externo 2026ER0152776 del 08 de junio 2026, SIPAR 2026-387293-82111-CO.

Tema: CONTRATACIÓN ESTATAL – Inhabilidad – Incompatibilidad.

Respetado doctor Padilla:

En atención a la comunicación de la referencia, esta Oficina informa que el Consejo de Estado – Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil, realizó traslado a la CGR de la petición que el ciudadano Stivinson Martínez Gómez, ha formulado orientada a la Ley 80 de 1993 y la aplicación de la Ley 1474 de 2011, relacionado a las prohibiciones y limitaciones en materia de contratación y de las inhabilidades e incompatibilidades.

Revisadas las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, el Decreto 4170 de 2011¹, en su artículo 3, numeral 10, se encuentra que la entidad es la encargada de absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública, razón por la cual, damos traslado de la mencionada petición, con el fin de que se brinde respuesta de fondo directamente a los peticionarios. Lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015).

Cordialmente

CARLOS ÓSCAR VERGARA RODRÍGUEZ

Director Oficina Jurídica

Anexos: Consulta. Archivo digital.

Proyectó: Gustavo Andrés Hernández Aguilar

Revisó: Gabriel Andrés Hilarión Amaya

Radicado: 2026ER0152776 del 10 de febrero de 2026

TRD: 80112-152-02 – Derecho de petición. Respuesta de trámite y/o de fondo.

¹ Decreto 4170 de 2011, Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.

Bogotá, D.C. 8 de julio de 2026

CE-Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil-OFICIO -INT-2026-2917

Señores

Contraloría General de la Republica

Correo e: cgr@contraloria.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito para su conocimiento y fines pertinentes, la solicitud realizada por el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física, en el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

[...]

Solicitudes

Respetuosamente solicito se emita concepto sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal que me impida celebrar un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del 1 de noviembre de 2026, habiendo transcurrido más de un (1) año desde mi retiro del cargo de Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias?
2. ¿Resulta aplicable a mi situación la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, relacionada con la denominada "puerta giratoria" para exservidores públicos del nivel directivo?
3. ¿La prohibición establecida en la Ley 1474 de 2011 se circunscribe únicamente a la gestión o participación en asuntos concretos respecto de los cuales el exservidor tuvo conocimiento o poder de decisión en ejercicio de sus funciones, o se extiende de manera general a toda la entidad en la que prestó sus servicios?
4. ¿El hecho de que el eventual contrato se celebre con la Oficina de Gestión de Proyectos u otra dependencia distinta de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias y que su objeto no tenga relación con asuntos conocidos, dirigidos o decididos por mí como Director, permite concluir que no existe impedimento legal para contratar con la Aeronáutica Civil?

Atentamente,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto
Secretaria Sala de Consulta y Servicio Civil (E)

Anexo: solicitud realizada el señor Stivinson Martínez Gómez, de manera física.



Verifique la autenticidad de este documento
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=yTzpaipdJsNzBQYVkoKXjA==>



RV: Respuesta 2026EE0153543 a su radicado 2026ER0152776.

Desde Secretaría Sala Consulta Servicio Civil - Consejo De Estado <cescsc@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 24/07/2026 15:19

Para jhon.gonzalez@contraloria.gov.co <jhon.gonzalez@contraloria.gov.co>

CC Julio Ernesto Moreno Duque <jmorenod@consejodeestado.gov.co>; Reina Carolina Solorzano Hernández <rsolorzanoh@consejodeestado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (553 KB)

2026EE0153543.pdf; 2026EE0153527.pdf;

Cordial saludo,

Se acusa recibo de la información presentada.

Atentamente,



Gladys Ariza Páez

Citador Grado V

Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil

Dirección: Calle 12 # 7-65. Bogotá D.C.

PBX: (601) 3506700 Ext. 2211

Para las respuestas a esta dirección de correo tenga en cuenta:

Enviar archivos en formato *.pdf únicamente

No enviar archivos comprimidos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: Jhon Jairo Gonzalez Rivera (CGR) <jhon.gonzalez@contraloria.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de julio de 2026 11:05

Para: Secretaría Sala Consulta Servicio Civil - Consejo De Estado <cescsc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Respuesta 2026EE0153543 a su radicado 2026ER0152776.

No suele recibir correo electrónico de jhon.gonzalez@contraloria.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Doctora

Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto

Secretaría Sala de Consulta y Servicio Civil (E)

Referencia: Radicado externo 2026ER0152776 del 08 de junio 2026, SIPAR 2026-387293-82111-CO.
Tema: CONTRATACIÓN ESTATAL - Inhabilidad - Incompatibilidad.

Por medio del presente adjunto la respuesta 2026EE0153543 al radicado 2026ER0152776, el cual fue trasladado por competencia. Lo anterior debido a que se envió la respuesta al peticionario al correo electrónico suministrado (stivinsmith17@hotmail.com), y no fue posible comprobar su entrega.

Por favor confirmar el recibido por este mismo medio.

La presente cuenta de correo es únicamente para el envío de información. No conteste directamente a este correo electrónico. Las comunicaciones enviadas a este NO serán respondidas. Cualquier inquietud, duda, sugerencia, solicitud de aclaración y/o complementación de la información enviada, deben remitirse de manera EXCLUSIVA al correo cgr@contraloria.gov.co. En consecuencia, NO se dará trámite a peticiones que ingresen por correo electrónico diferente al ya referido.

Atentamente.



JHON JAIRO GONZALEZ RIVERA

Secretario G4(E)

Oficina Jurídica

Tel: (601) 5187000 ext. 15202

jhon.gonzalez@contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.